



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 013-2019

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, los literales c), q); y; l) del artículo 72 del COPCI, facultan al COMEX para: *"Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias"*; *"Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado"*; y, *"Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran"*;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designó a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior (COMEX);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *"En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiase su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";*

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, la Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo emanado de la Decisión 459 establece en su artículo 4 que, se debe impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), considerando las particularidades de cada ZIF en las estrategias que aseguren la generación de empleo, mejoren los ingresos y eleven el nivel de vida, mediante la promoción de actividades productivas viables y el estímulo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, uno de los objetivos de la Decisión 501 "Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina", es flexibilizar y dinamizar el intercambio económico y comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros mercados;

Que, el 13 de agosto de 2015 el entonces Consejo Sectorial de la Producción mediante Resolución No. CSP-2015-09EX-02, publicada en el Registro Oficial No. 696 de 22 de febrero de 2016, declaró como zona deprimida al cantón Tulcán de la provincia del Carchi, acorde a la metodología aprobada en la cuarta sesión ordinaria del 01 de julio de 2011 de dicho Consejo;

Que, en sesión de 07 de octubre de 2015, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 039-2015, a través de la cual aprobó la medida de Canasta Comercial para la provincia del Carchi, la cual en su momento, exoneró de aranceles y recargos arancelarios (salvaguardia por balanza de pagos) para un listado de productos para importación por los comerciantes de la provincia registrados con RUC o RISE, destinados únicamente a la comercialización en esa provincia; dicho instrumento fue reformado a través de las Resoluciones COMEX Nos. 026-2016; y, 034-2016; y, estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2017;

Que, el 21 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Sectorial Económico Productivo (CSEP) en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, foro en el cual se conocieron las preocupaciones de los gremios de comerciantes de dicha provincia, así como las acciones que el Estado a través de varias instituciones se encuentra desarrollando y ejecutando a fin de generar un conjunto de medidas que contribuyan a dinamizar la economía de la zona;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2019-910-O de 08 de mayo de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió Dictamen favorable: *"(...) para la suscripción del proyecto de resolución mediante la cual se*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

diferirá al 0% la aplicación de las tarifas arancelarias a los comerciantes de la provincia del Carchi, bajo el régimen transfronterizo (Canasta Carchi) (...);

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 09 de mayo de 2019, se conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico No. MPCEIP-SCCE-DFC-005-2019 de 24 de abril de 2019, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual se recomienda: *"(...) la implementación de una canastas transfronteriza para la Provincia de Carchi, por una cuota global de \$20 millones FOB distribuida de manera equitativa en 2 períodos de 12 meses cada uno. La medida deberá aplicarse bajo un esquema y condiciones similares a las establecidas mediante Resol. 039-2015 y modificada posteriormente a través de Resol. 026-2016 y Resol. 034-2016, en lo referente al diferimiento al 0% de las tarifas arancelarias (...);*

Que, a través de Acuerdo No. 19-013 de 16 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 514 de 06 de mayo de 2019, el magíster Francisco Xavier Suasti Salazar, Subsecretario de Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 07 de mayo de 2019 hasta el 09 de mayo de 2019, inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19-012 de 16 de enero de 2019, el magíster Pablo Campana, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al abogado Jorge Alejandro Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72 y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014; y, demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Diferir al 0% por un período de hasta veinticuatro (24) meses la aplicación de las tarifas arancelarias a las importaciones de bienes tributables que realicen los comerciantes domiciliados en la provincia de Carchi (contribuyentes activos) bajo el régimen transfronterizo, respecto de las subpartidas detalladas en el Anexo I del presente instrumento.

Para el efecto, la aplicación del diferimiento previsto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las cuotas de importación establecidas en el presente instrumento.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas (SRI) que en el plazo máximo de siete (7) días término a partir de la adopción de la presente resolución, remita por una sola vez al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el listado de los comerciantes registrados en el SRI, que cuenten como primera, segunda y tercera actividad económica al comercio, correspondiente a los RUC y RISE de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

comerciantes domiciliados en la provincia del Carchi (contribuyentes activos) con fecha de corte hasta la adopción de la presente resolución.

Artículo 3.- Respecto a los comerciantes de la provincia de Carchi (contribuyentes activos) cuyo listado será remitido por el SRI de conformidad con el artículo precedente, apruébese las cuotas de importación conforme a la siguiente segmentación de ventas anuales registradas en el SRI, dentro del periodo fiscal inmediato anterior a la emisión de esta resolución:

- a) Segmento 1: Hasta \$20,000: cuota \$27,000 FOB;
- b) Segmento 2: Entre \$20,000 y \$160,000: cuota \$11,000 FOB; y,
- c) Segmento 3: Más de \$160,000: cuota \$8,000FOB.

Los comerciantes domiciliados en la provincia de Carchi (contribuyentes activos) que registren ventas anuales, en el año inmediato anterior a la emisión de esta resolución, por el valor de cero (0) USD pertenecerán al segmento 1.

La cuota global de importación vigente de hasta veinticuatro (24) meses será de hasta VEINTE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FOB (USD 20,000,000.00 FOB), distribuidos en dos (2) cuotas de hasta DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FOB (USD 10,000,000.00 FOB), de doce (12) meses cada una, contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento.

En caso de que la cuota de hasta DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FOB (USD 10,000,000.00 FOB) asignada a los primeros 12 meses no fuera consumida en su totalidad, su saldo no será acumulable a la siguiente cuota de hasta DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FOB (USD 10,000,000.00 FOB) de los siguientes 12 meses.

La utilización de la cuota global establecida se realizará bajo el esquema de primer llegado, primer servido, hasta el máximo de la cuota global asignada.

Artículo 4.- Una vez agotada la cuota otorgada para cada uno de los beneficiarios estipulada en el artículo 3 de la presente resolución, esta podrá ser renovada por una sola vez, cuando el saldo de la cuota del comerciante beneficiario, sea menor o igual a USD 50 FOB, bajo expresa solicitud del comerciante beneficiario, ingresada ante cualquiera de los distritos de aduana del país.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable para la importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas 1704.90.10.00, 1905.31.00.00; y, 1905.90.10.00.

Artículo 5.- Las importaciones que se efectúen al amparo de la presente resolución únicamente serán realizadas vía terrestre a través del Distrito Aduanero de Tulcán, bajo el régimen de excepción de tráfico transfronterizo, cuyos montos máximos corresponderán a las cuotas detalladas en el artículo 3 del presente instrumento, excluyéndose para su despacho la presentación de documentos de control previo respecto del listado de comerciantes del artículo 2 y de las subpartidas detalladas en el Anexo I de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 6.- Las mercancías importadas al amparo de la presente resolución deberán ser vendidas al consumidor final únicamente en la provincia de Carchi.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El SENAЕ enviará al COMEX un informe mensual sobre la utilización de las cuotas establecidas en el artículo 3 de esta resolución.

SEGUNDA.- Las importaciones que sean realizadas al amparo de la presente resolución podrán efectuarse a partir de que se implementen las adecuaciones en el sistema informático del SENAЕ, mismas que no podrán exceder los 15 días plazo contados desde la notificación del listado de beneficiarios por parte del SRI.

TERCERA.- Exhortar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) que con celeridad comunique a la población sobre el futuro cese de la señal análoga de televisión que dará lugar a la nueva señal digital en el Ecuador, a fin de que tanto importadores como consumidores se encuentren informados respecto del estándar técnico de los televisores que serán nacionalizados.

CUARTA.- Encomendar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la evaluación semestral de la medida emanada del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 09 de mayo de 2019 y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Francisco Suasti Salazar
PRESIDENTE (E)


Jorge Villamarín Molina
SECRETARIO

ESPACIO EN BLANCO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO I

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|---|----|--------------------|---|
| 1704901000 | -- Bombones, caramelos, confites y pastillas | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 únicamente para el segmento 1 del artículo 3 |
| 1905310000 | -- Galletas dulces (con adición de edulcorante) | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 únicamente para el segmento 1 del artículo 3 |
| 1905901000 | -- Galletas saladas o aromatizadas | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 únicamente para el segmento 1 del artículo 3 |
| 3306100000 | - Dentífricos | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 3401110000 | -- De tocador (incluso los medicinales) | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 3401200000 | - Jabón en otras formas | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|---|----|--------------------|---|
| 3402200000 | - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor | Kg | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 4011101000 | -- Radiales | u | 1% + \$0.63/Kg | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 4011109000 | -- Los demás | u | 1% + \$0.63/Kg | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 4818100000 | - Papel higiénico | kg | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 7323931000 | --- Artículos | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8421120000 | -- Secadoras de ropa | u | 15% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|---|----|--------------------|---|
| 8443310000 | - - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8443990000 | - - Los demás | u | 5% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8451290000 | - - Las demás | u | 5% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8452210000 | - - Unidades automáticas | u | 5% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8452290000 | - - Las demás | u | 5% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8471300000 | - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|--|----|--------------------|---|
| 8471410000 | -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8471700000 | - Unidades de memoria | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8473300000 | - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8508110000 | -- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8508190000 | -- Las demás | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8508600000 | - Las demás aspiradoras | u | 15% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|--|----|--------------------|---|
| 8509401000 | -- Licuadoras | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8516310000 | -- Secadores para el cabello | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8516400000 | - Planchas eléctricas | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8516710000 | -- Aparatos para la preparación de café o té | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8517120029 | ---- Los demás | u | 15% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8517120039 | ---- Los demás | u | 15% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|---|----|--------------------|---|
| 8519899000 | --- Los demás | u | 25% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8521909090 | --- Los demás | u | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8523510000 | -- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8525801000 | -- Cámaras de televisión | u | 25% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8525802000 | -- Cámaras digitales y videocámaras | u | 25% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8527910000 | -- Combinados con grabador o reproductor de sonido | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|--|----|--------------------|---|
| 8516602029 | ---- Las demás Eléctricas de Inducción | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528420000 | -- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528490000 | -- Los demás | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528520000 | -- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528590000 | -- Los demás | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528720029 | ---- Los demás | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|---|----|--------------------|---|
| 8528720039 | ---- Los demás | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528720049 | ---- Los demás | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528720090 | --- Los demás | u | 20%* | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8528730000 | -- Los demás, monocromos | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8529902000 | -- Tarjetas con componentes impresos o de superficie | u | 20% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 9603210000 | -- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|--|----|--------------------|---|
| 8424909000 | -- Los demás | u | 10% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8450110000 | -- Máquinas totalmente automáticas | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8450120000 | -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8450190000 | -- Las demás | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8450200000 | - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg | u | 25% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8467220000 | -- Sierras, incluidas las tronadoras | u | 15% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN | UF | TARIFA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA TARIFA ARANCELARIA |
|------------|--|----|--------------------|---|
| 8467290000 | -- Las demás | u | 15% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8467910000 | -- De sierras o tronzadoras, de cadena | u | 5% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8467990000 | -- Las demás | u | 5% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |
| 8516500000 | - Hornos de microondas | u | 30% | 0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3 |

*

5 % Menor o igual a 20 pulgadas,
5 % + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas
5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41, pulgadas,
5 % + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas,
20 % Mayor a 50 pulgadas.

ESPACIO EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO